

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Radicación:	1523831050022021-00022-01
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	XIMENA CAROLINA CUTA MONTAÑA
Demandado:	BANCO COOMEVA S.A. Y OTROS
Decisión:	CONFIRMA
Aprobada:	Acta No. 038
Magistrado Ponente:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

El primer (1º) día del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1523831050022021-00022-01 adelantado por XIMENA CAROLINA CUTA MONTAÑA.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

***“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007***

SALA ÚNICA

Radicación:	1523831050022021-00022-01
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	XIMENA CAROLINA CUTA MONTAÑA
Demandado:	BANCO COOMEVA S.A. Y OTROS
Decisión:	CONFIRMA
Aprobada:	Acta No. 038
Magistrado Ponente:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que declaró probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral y cobro de lo no debido, propuestas por el BANCO COOMEVA S.A., CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, CREA S.A.S., y ACH COLOMBIA S.A., absolviéndolas en consecuencia de las pretensiones de la demanda y condenó en costas del proceso a la parte demandante.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que el 29 de marzo de 2017, la señora XIMENA CAROLINA CUTA MONTAÑA suscribió documentos de afiliación en la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, sin que hubiese recibido capacitación alguna, entidad que

el 30 de marzo de 2017 la envió a trabajar al BANCO COOMEVA S.A. agencia de Sogamoso, en el cargo de asesora comercial, con horario de lunes a viernes de 7:30 a.m., a 12:00 m y de 1:45 p.m., a 6:00 p.m., y los días sábado de 8:45 a.m., a 12:00 m.; sin embargo, la entidad financiera prestaba los servicios de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 11:30 a.m., y de 2:00 p.m., a 5:00 p.m.; que le fue suministrado un escritorio, una Tablet con línea telefónica e internet, un teléfono fijo y una silla para el cumplimiento de sus funciones, recibiendo órdenes directas del Gerente de la entidad bajo su subordinación.

Manifiesta que le fue asignado un correo electrónico de la entidad para desarrollar sus funciones de atención al público y liquidación de planillas de seguridad social integral en el sistema NUEVOSOI, además el gerente le ordenaba llevar publicidad y ofrecer servicios de la entidad financiera en diferentes puntos de Efecty del municipio de Sogamoso y otras funciones como llamar a los clientes que reposaban en bases de datos para liquidarles la planilla de seguridad social, rendir informe diario de las actividades realizadas a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “CONVENIO DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA” y mediante correo electrónico al BANCO COOMEVA S.A.

Relata que a principio del año 2018, la Gerencia de la entidad bancaria fijó metas e incentivos personales, dentro de los cuales le fue exigido a la señora XIMENA CAROLINA CUTA MONTAÑA el pago a través de PSE la planilla PILA de mínimo una de las personas que asesoraba y rendir los días viernes un informe verbal.

En cuanto al salario, indica que recibía para el año 2016 la suma de \$679.455, en el año 2017 por valor de \$717.617, y para el 2018 el equivalente a \$771.242, junto a una suma mensual variable por productividad, siendo cancelado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.

Que la entidad financiera no consignó a un fondo de cesantías, omitió el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y subsidio de transporte.

Indica que debía cumplir el protocolo de vestuario de los trabajadores exigido por el representante legal del BANCO COOMEVA S.A., y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, el cual fue enviado vía correo electrónico el 29 de marzo de 2017.

El 31 de julio de 2018 la señora XIMENA CAROLINA CUTA MONTAÑA presentó verbalmente su renuncia ante el gerente del BANCO COOMEVA S.A., y vía correo electrónico a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.

Con base en lo anterior, pretende se declare que entre la señora XIMENA CAROLINA CUTA MONTAÑA y BANCO COOMEVA S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia del 30 de marzo de 2017 al 31 de julio de 2018 en el cargo de asesor comercial; que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, fungió como intermediaria en la relación laboral mencionada; que el BANCO COOMEVA S.A., y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA son solidariamente responsables por concepto de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a favor de la trabajadora. Como consecuencia de lo anterior, se condene al BANCO COOMEVA S.A. y solidariamente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones y subsidio de transporte proporcional al tiempo de servicio laborado, así como la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, sanción moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990 desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de cesantías, lo que resulte extra y ultra petita y las costas del proceso.

La demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, contestó la demanda mediante apoderado judicial pronunciándose sobre los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones. Propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y como excepciones de fondo las que denominó «*inexistencia de la relación laboral*», «*cobro de lo no debido*»,

«normatividad aplicable», «prescripción», «buena fe de la cooperativa» y «mala fe del demandante».

El demandado BANCO COOMEVA S.A., contestó la demanda pronunciándose frente a los hechos y pretensiones de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de ellas; propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y las excepciones de fondo que rotuló «*inexistencia de la relación laboral*», «*cobro de lo no debido*», y «*prescripción*».

En providencia del 26 de marzo de 2021, el juzgado de instancia dispuso vincular a la litis a las empresas ACH COLOMBIA S.A., y CREA S.A.S.

A través de apoderada judicial, la vinculada ACH COLOMBIA dio contestación a la demanda, manifestando no constarle ninguno de los hechos del líbelo genitor, se opuso a todas las pretensiones, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y como excepciones de fondo las que denominó «*inexistencia de la relación laboral*», «*cobro de lo no debido*», y «*prescripción*».

La sociedad vinculada CREA S.A.S., contestó la demanda emitiendo pronunciamiento frente a los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones. Formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y propuso las excepciones de mérito denominadas como «*inexistencia de la relación laboral*», «*cobro de lo no debido*», y «*prescripción*».

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que absolvió a tanto a las demandadas BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-, CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, como a las vinculadas CREA S.A.S. y ACH COLOMBIA de todas las pretensiones de la demanda. Como consecuencia, declaró probadas las excepciones de «*inexistencia de la relación laboral*» y

«cobro de lo no debido» propuestas por las empresas legitimadas por pasiva y condenó en costas a la demandante.

IV. RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación, sus argumentos:

Aduce que el fallador de primera instancia pasó por alto que según el coordinador de la COOPERATIVA DE CONVENIOS DE COMERCIO, la vinculada CREA S.A.S, disponía el lugar a prestar los servicios, siendo inexistente la autodeterminación que prima en las cooperativas de trabajo asociado, que el BANCO COOMEVA S.A., y CREA A.S.A, determinaban el momento y horario para la prestación del servicio, situación que se evidenció en la exigencia a la demandante de llegar a un mismo horario y estar antes de la apertura y posterior al cierre de las instalaciones para su respectivo ingreso y salida como los demás trabajadores del ente financiero.

Además se logró demostrar que le era exigido un protocolo de vestuario, que desempeñaba sus labores en el lugar asignado y no otro, así como que en realidad Bancoomeva presta el servicio de liquidación de la planilla PILA conforme su objeto social, que realizaba otras actividades que beneficiaban a la entidad financiera, requiriendo informes diarios para analizar la evolución de las metas del proyecto y le era llamada la atención cuando no se cumplían; circunstancias a partir de las cuales aduce que la Cooperativa de Trabajo Asociado fungió como verdadera intermediaria laboral.

Por lo anterior, solicita la revocatoria total de la sentencia apelada y en su lugar acceder a las pretensiones solicitadas.

V. ALEGATOS E SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Parte Demandante: Guardo silencio.

5.2. Parte Demandada: Guardo silencio.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

CUESTIÓN PREVIA

La Sala decidirá teniendo en cuenta el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y de la S.S., el cual dispone: *«la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación»*.

Lo anterior, implica una restricción o limitación a la competencia funcional del juez de segundo grado, pues le impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en el recurso de apelación interpuesto contra sentencias o autos proferidos por el *a quo*, es decir, la Sala de instancia, no tiene competencia para examinar libremente todos los aspectos de la relación jurídico – laboral, sino solo aquellos que sean controvertidos concretamente en el recurso vertical.

Teniendo en cuenta la norma traída a colación, la Sala acatando dicho principio, no emite concepto alguno acerca del argumento del recurrente al señalar que: *“teniendo en cuenta el artículo 53 de la Constitución Nacional, establece dentro de sus principios que por la cantidad y calidad del trabajo va a existir una remuneración igual, debido a que la demandante estaba desarrollando funciones de dirección y confianza, por tanto, el salario que estaba recibiendo por parte de CLC, no estaba acorde con la realidad”* ya que, este tema no fue planteado en las pretensiones de la demanda ni propuesto por el Juez de primera instancia en sus argumentos para emitir sentencia, no está trazado ni controvertido por las partes en conflicto. Por tanto, se releva de estudiar dicho reparo.

6.1.- Problema jurídico

Vista la sentencia impugnada y la sustentación de los recursos de apelación interpuestos, como problemas jurídicos sometidos a decisión de la Sala están el relativo a determinar (i) la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre la demandante y el demandado BANCO COOMEVA, y en caso de hallarse probado, (ii) la calidad en la que actuó la Cooperativa de Trabajo Asociado CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO.

6.2. Sobre la existencia de la relación laboral.

Resulta indispensable para quien alega que se declare la existencia de un contrato de trabajo, demostrar que efectuó la prestación personal de la actividad a favor de la parte demandada, para que se aplique la presunción establecida en el art. 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, la cual indica que, toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo y en consecuencia, la carga de la prueba se invierte al empleador, a quien le corresponderá desvirtuar que el servicio prestado no se desarrolló bajo la continuada subordinación.

En lo que respecta a la relación laboral, una vez se evidencia el cumplimiento de los elementos de trabajo, con fundamento en los artículos 22, 23, 24 ídem, no importa la denominación que se le da a la actividad que se ejerza en una determinada labor, pues se da aplicación al precepto constitucional (art 53), que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

6.3.- Sobre las Cooperativas de Contrato de Trabajo Asociado CTA

El Decreto 1072 de 2015 en el artículo 2.2.8.1.3. y siguientes, consagra la figura de las cooperativas de trabajo asociado como aquella organización sin ánimo de lucro conformada por un grupo de personas que se asocian contribuyendo económicamente a la cooperativa y aportando su capacidad de trabajo para el desarrollo de las actividades acordadas con fin de satisfacer sus necesidades.

En cuanto a las características que encierra una relación de trabajo cooperativo asociado, el artículo 2.2.8.1.10 de la norma en comento enseña,

Acuerdo cooperativo de trabajo asociado. Es el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objeto de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado, denominada Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado, cuyas actividades deberán cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Este acuerdo debe surgir de la manifestación libre y voluntaria de la persona natural que participa en la creación de la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado, o que posteriormente se adhiere suscribiendo el acuerdo cooperativo correspondiente. Este acuerdo obliga al asociado a cumplir con los Estatutos, el Régimen de Trabajo y de Compensaciones y el trabajo personal de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución de labores materiales e intelectuales, sin que este vínculo quede sometido a la legislación laboral. (Subraya fuera del texto).

En ese orden, surge relevante precisar que el objeto social de estas cooperativas es *generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno* ¹, cumpliendo en todo caso el régimen de trabajo asociado a que hace referencia el artículo 2.2.8.1.23 de la disposición en comento, para el desarrollo de las actividades que ejecuten y recibiendo como remuneración por aportar su fuerza de trabajo, una compensación.

Sumado a lo precedente, se ha prohibido a estas organizaciones solidarias actuar como empresas de intermediación laboral, disponer de la fuerza de trabajo de sus asociados para realizar obras temporales y/o remitirlos como trabajadores en misión, so pena que se convierta en empleador quien se beneficie del trabajo y por tanto la cooperativa pase a ser responsable solidaria de las obligaciones laborales que de allí se deriven, al punto de ser sancionadas incluso con multa.

6.4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, reprocha el recurrente varias circunstancias puestas en conocimiento por los testigos y que la juez de alzada

¹ Decreto 1072 de 2015. Artículo 2.2.8.1.5.

no tuvo en cuenta al momento de fallar, aspectos a partir de los cuales se logra acreditar la existencia de una relación de trabajo con BANCO COOMEVA S.A., y en consecuencia una responsabilidad solidaria con la COOPERATIVA CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, al fungir como intermediaria laboral.

Y es que tales particularidades hacen referencia a que la empresa CREA S.A.S era la encargada de disponer el lugar de la prestación del servicio, aspecto que a su sentir, desdibuja la autodeterminación que debe primar en las cooperativas de trabajo asociado. Además, junto al BANCO COOMEVA S.A., establecían el horario de prestación de servicio, motivo por el cual, la trabajadora XIMENA CAROLINA CUTA MONTAÑA tenía el mismo horario laboral que los demás empleados de la entidad financiera, sumado a que dicha institución le exigía un protocolo de vestuario, asignaba el puesto de trabajo y sus de funciones de prestar el servicio de liquidación de la planilla PILA hacen parte de su objeto social.

Sostiene que la demandante era requerida por la Cooperativa para rendir informes diarios como medio de control de cumplimiento de las metas fijadas y le llamaban la atención en caso de incumplimiento, aspectos que, al sentir del recurrente, conllevan a determinar que la cooperativa en realidad ostentaba la calidad de intermediaria laboral.

Para resolver tales inquietudes, al proceso fueron allegadas como pruebas documentales por la demandante, certificación expedida por la coordinadora de proyectos de CONVENIO DE COMERCIO Y SERVICIO CTA, haciendo constar que XIMENA CAROLINA CUTA MONTAÑA tiene un convenio de trabajo asociado a término indefinido con la Cooperativa, prestando sus servicios en el proceso de la empresa CREA S.A.S desde el 30 de marzo de 2017 en el cargo de asesor comercial, y a su vez tiene un compromiso contractual asociativo con duración indefinida.

La información que reposa en este documento, encuentra soporte a su vez en otras documentales allegadas por la Cooperativa demandada CONVENIO DE COMERCIO Y SERVICIO CTA, quien allegó carta del 29 de marzo de 2017

por medio de la cual la demandante manifiesta su voluntad de acatar los estatutos y regímenes de la institución, aceptando las condiciones del Convenio de Asociación y autorizando descontar de sus compensaciones el valor establecido en el régimen de compensaciones, convenio aceptado y que comenzó a regir a partir del 30 de marzo de 2017.

También obra en el expediente un compromiso contractual por medio del cual la demandante se obliga para con la Cooperativa a cumplir las funciones que le asignen y ponerse al servicio de la misma. Asimismo, reposan los desprendibles de pago de la CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO CTA a la demandante por concepto de incentivos de productividad y deducciones a salud, pensión y cuota de afiliación durante el tiempo laborado, pagos a su vez acreditados en las planillas de pago de salud y pensión.

Frente a los acuerdos comerciales y contratos pactados entre las empresas vinculadas, los cuales encuentran soporte en las probanzas allegadas por estas entidades, vale destacar que BANCOOMEVA S.A., acordó con ACH COLOMBIA S.A., desde el 2009 el suministro de la plataforma tecnológica para procesos de aportes PILA y adhesión para hacer parte activa del servicio operario de información SOI. A su turno, ACH COLOMBIA S.A.S acepta una oferta mercantil de CREA S.A.S., para la prestación de servicios de asesoría a los usuarios de la planilla integrada de liquidación de aportes (PILA) que utilicen la plataforma SOI y en Otrosí No. 1 se modificaron los alcances del servicio, actualizando las condiciones económicas de la oferta, incluyéndose el servicio de atención al cliente en oficina así: *“El presente servicio tendrá como objetivo principal proveer un asesor calificado en temas de PILA y seguridad social para que atienda público principalmente en oficinas bancarias”*. Por último, el 1 de marzo de 2015 siendo contratante CREA SAS y contratista COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, se celebró contrato en la modalidad de trabajo asociado con el objeto de *“PROCESO PRODUCTIVO (OPERARIO-TÉCNICO) Transcripción de datos y/o información promoción y comercialización de productos o servicios mediante tecnología manuales o automáticas”* de duración indefinida.

Así pues no existe duda del vínculo que la demandante XIMENA CAROLINA CUTA MONTAÑA sostenía con CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, ni tampoco que el funcionamiento de esta cooperativa se ajuste a la normativa aplicable para este tipo de instituciones; no obstante, la Sala no encuentra acreditada la existencia de relación laboral entre la demandante y Bancoomeva S.A., y que, como consecuencia de ello surja una intermediación laboral con el CONVENIO DE COMERCIO Y SERVICIO CTA, para lo cual resulta indispensable valorar en conjunto las declaraciones rendidas en juicio por los testigos, sin limitar su análisis a las circunstancias que aduce el censor en sus alegaciones.

En cuanto a la presunta existencia de un contrato laboral entre XIMENA CAROLINA CUTA MONTAÑA y BANCOOMEVA S.A., era menester en principio lograr la acreditación de la prestación personal del servicio a favor de la entidad bancaria para configurar la presunción consagrada en el artículo 24 del C. S. T.; ante lo cual alega el recurrente que la entidad bancaria determinaba el horario de la prestación del servicio, el cumplimiento del protocolo de vestuario, tener dentro de su objeto social la función desempeñada por la demandante, realizando otras actividades que beneficiaban igualmente a la entidad, recibía llamados de atención y debía realizar informes diarios; aspectos aislados que no logran demostrar la existencia de una relación laboral, máxime cuando la mayoría de estas circunstancias hacían parte del control que la Cooperativa realizaba a las funciones desempeñadas por la demandante, sin que en ningún momento la entidad bancaria ejerciera algún tipo de subordinación hacia la demandante.

Si bien es cierto que la señora XIMENA CAROLINA CUTA MONTAÑA realizaba la actividad de liquidar planillas en la oficina de BANCOOMEVA ubicada en Sogamoso, en el mismo horario que los empleados de esta entidad, tal y como lo manifestó el testigo WOLFAN STEPHAN SANABRIA coordinador del programa PILA en la Cooperativa, ello obedecía a que la actividad debía ser realizada con el horario del punto donde cada asociado se encuentra trabajando para cumplir con la meta de productividad que les era establecida, situación que resulta razonada, pues si la actividad de la demandante era realizar la liquidación de planillas PILA de usuarios que

acudían a dicha entidad y de esta forma cumplir el número de liquidaciones establecidas, su horario no podía ser otro que el de la agencia, teniendo por tanto que acoplarse al mismo, máxime cuando su trabajo había sido designado en esa oficina.

Lo mismo ocurre con el protocolo de vestuario que le fue enviado a la demandante vía correo electrónico, pues en ningún momento le fue exigido el uso obligatorio de uniforme o elemento alguno que la distinguiera como empleada de la entidad bancaria, únicamente hace alusión a pautas básicas y generales de presentación personal para las personas que laboran en la oficina.

Ahora sobre el objeto social BANCO COOMEVA S.A, que incluye el servicio de la liquidación de planilla PILA, conforme lo refiere el apelante, una vez corroborada dicha información en el certificado de existencia y representación de la mencionada entidad bancaria, no se encuentra que dicho servicio esté allí enlistado, por el contrario, el mismo fue pactado dentro de una oferta mercantil pactada con la sociedad ACH COLOMBIA S.A., según se mencionó líneas anteriores y de dicho convenio deviene que la asociada XIOMARA CALORINA CUTA MONTAÑA este realizando la liquidación de planillas PILA en BANCOOMEVA, sin que esta actividad sea similar a la desempeñada por los demás empleados de la entidad bancaria, tal y como lo afirmó la testigo Blanca Milena Rodríguez, asesora comercial de BANCOOMEVA, pues las actividades desplegadas por la demandante únicamente se circunscribían a la liquidación de planillas y lo relacionado con su promoción, funciones igualmente narradas por Wolfan Stephan Sanabria y confesado por la declarante en interrogatorio absuelto.

Otro de los aspectos a partir de los cuales el censor considera la existencia de una relación laboral consiste en los llamados de atención que recibía la demandante; sin embargo, ello no tiene soporte probatorio alguno, cuando la testigo Blanca Milena Rodríguez no le consta este aspecto, ni mucho menos que haya recibido órdenes por parte de algún empleado del banco; si bien la testigo ANGIE LORENA CUTA MONTAÑA, hermana de la demandante, sostiene que en una oportunidad le llamaron la atención por llegar tarde, no

refiere otros eventos similares. Únicamente sobre el particular, el coordinador de la Cooperativa aseguró que llamaba la atención de los asociados cuando en los informes diarios que le eran presentados no se vislumbraba el cumplimiento de la meta establecida, requerimientos verbales en todo caso, pues los escritos sólo ocurrían ante situaciones graves.

Ahora los informes diarios que debía enviar la demandante vía correo electrónico, no son más que una supervisión por parte de la cooperativa a la actividad que estaba desempeñando y a partir de la cual le era cancelada su productividad junto con los incentivos por superar la cantidad de registros fijados como meta mensual. Valga indicar que, no llegó a probarse que tales informes fueran requeridos por otra entidad diferente a CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO CTA, como desatinadamente lo sostiene el censor.

En ese sentido, como puede constatarse, lejos de encontrarse acreditada relación laboral alguna, lo que se evidencia es que la demandante desempeñó su actividad sin subordinación alguna ejercida por BANCOOMEVA S.A., pues los informes y llamados de atención hacen parte del control y progreso en la ejecución del convenio pactado por la Cooperativa con las otras empresas, así como el horario de trabajo, tan es así que la ruta de acceso para acceder al sistema donde debe trabajar la demandante y su respectiva la clave, fueron entregadas por la misma Cooperativa.

Resta por abordar lo relativo a la intermediación laboral de la Cooperativa aducida por el recurrente, para lo cual debía demostrarse en principio que de la actividad personal desempeñada por XIMENA CAROLINA CUTA MONTAÑA se beneficiaba el BANCO COOMEVA S.A, para que esta manera se procediera a determinar si CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO CTA fungía como responsable solidario de las obligaciones laborales surgidas de la relación laboral oculta; asunto que en el presente caso no ocurrió y por ende la Sala se ve relevada a estudiar este aspecto.

Por lo anterior, ante la ineficacia de los argumentos expuestos por el recurrente para acreditar la existencia del contrato laboral pretendido bajo el contexto fáctico-probatorio obrante en el plenario, así como la inexistencia de la intermediación laboral y la consecuente solidaridad pregonada a CONVENIOS

Y SERVICIOS CTA, la sentencia de primera instancia será confirmada en su integridad.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

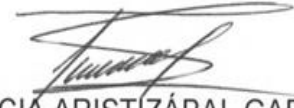
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada